

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo 17 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 886

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00155-00
Asunto: Privación Patria Potestad.
Demandante: María Imelda Bolaños Sánchez
Demandado: Cesar Rene Chantre Cerón

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022)

El abogado **GENTIL ALIRIO GALLARDO**, actuando en nombre y representación de la señora **MARÍA IMELDA BOLAÑOS SÁNCHEZ**, presentó demanda de Privación de patria potestad en contra del señor **CESAR RENE CHANTRE CERÓN** respecto de su hija **NICOLLE DAHIANA CHANTRE MORIONES**.

Ahora bien, revisado tanto el libelo promotor como los documentos anexos al mismo, se constata que se incurrió en las siguientes falencias:

1. Memorial poder: Se allega captura de pantalla que da cuenta de la persona remitente de este documento vía correo electrónico, resultando claro que, la persona remitente no corresponde a la demandante¹, a contrario sensu, se tiene que corresponde a YANET LILIANA MORIONES BOLAÑOS, tal como se muestra a continuación:

¹ María Imelda Bolaños Sánchez

OTORGAMIENTO DE PODER - PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

1 mensaje

yanet liliana moriones bolaños <yali0827@hotmail.com>
Para: gallardo.bonilla@hotmail.com

mié., 27 de abr. de 2022 a la hora 14:54

Señores:
**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA – REPARTO
E. S. D.**

Ref.:/	PODER
Proceso:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	MARIA IMELDA BOLAÑOS SANCHEZ
Demandado:	CESAR RENE CHANTRE CERON

MARIA IMELDA BOLAÑOS SANCHEZ, mayor y vecina de este municipio, identificada con

En ese orden, si bien, el inciso primero del artículo 5 del Decreto 806 del 2020² permite la posibilidad de conferir el memorial poder a través de mensaje de datos, lo cierto, es que dicho mensaje de datos debe provenir desde la cuenta de correo de quien confiere el documento mencionado líneas atrás.

Conforme a lo anterior, debe allegarse prueba de la remisión del documento a que refiere este numeral por parte de la señora **MARÍA IMELDA BOLAÑOS SÁNCHEZ** en favor del abogado **GENTIL ALIRIO GALLARDO**.

2. Información de parientes: El inciso 2 del artículo 395 del C.G.P establece como requisito aplicable a la presente demanda lo siguiente:

“Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código”.

En atención a lo anterior, debe informarse nombres completos, dirección física y/o electrónica de los parientes maternos y paternos más cercanos de la menor **NICOLLE DAHIANA CHANTRE MORALES**, según orden establecido en el artículo 61 del Código Civil.

3.- Registro en URNA: Consultado el registro de abogados inscritos en URNA, no arrojó ningún resultado respecto del correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, por lo que el citado profesional del derecho debe proceder a actualizar los datos en dicho registro, para efectos de lo previsto en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar dicho libelo so pena de que se disponga su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

² Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de privación de patria potestad, promovida por la señora **MARÍA IMELDA BOLAÑOS SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **CESAR RENE CHANTRE CERÓN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO, identificado con C.C No. 1.089.480.253 y T.P No.352973 del C.S de la J, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 82 del día 18/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10e884307fac99fdf1ce8bbb15c0bb13a4ea20c2399199503fdff70a17b496a5

Documento generado en 17/05/2022 11:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>